

ha sido indultada de ella, y no ha trascurrido además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripción de aquella. Hay también reincidencia punible cuando se quebranta la protesta de buena conducta.

Art. 30. La reincidencia no es punible en las faltas, sino cuando la ley lo declare expresamente.

Art. 31. En las prevenciones de los artículos 27 y 29 se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, ó todos, han quedado en la esfera de frustrados, de intentados, ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

TITULO SEGUNDO.

DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL. CIRCUNSTANCIAS QUE LA EXCLUYEN, LA ATENUAN O LA AGRAVAN. PERSONAS RESPONSABLES.

Capítulo Primero.

Responsabilidad criminal.

Art. 32. Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta á una pena al que lo comete, aunque solo haya tenido culpa y no dañada intención.

Art. 33. La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aún cuando sea miembro de una sociedad ó corporación. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravámen.

Capítulo Segundo.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art. 34. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales, son:

I. Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enagenación mental que le quite la libertad, ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omisión de que se le acusa.

Con los enagenados se procederá en los términos que expresa el artículo 157:

II. Haber duda fundada, á juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia:

III. La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón:

IV. Ser menor de nueve años:

V. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si no se probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer lo ilícito de la infracción.

En el caso de esta fracción y de la anterior se procederá como previenen los artículos 151, 152 y 154:

VI. Ser sordo-mudo de nacimiento ó desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él:

VII. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor ó de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho; á no ser que se

pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1^ª Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella:

2^ª Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales:

3^ª Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa:

4^ª Que el daño que iba á causar el agresor era fácilmente reparable por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Para hacer la apreciación de las circunstancias expresadas en estas fracciones 3^ª y 4^ª se tendrá presente el final de la fracción IV del artículo 191:

VIII. Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible:

IX. Quebrantarla violentado por una fuerza moral, si esta produce temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor:

X. Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos:

1^º Que el mal que se cause sea menor que el que se trata de evitar.

2^º Que para impedirlo no se tenga otro medio practicable y menos perjudicial que el que se emplea:

XI. Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas:

XII. Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad:

XIII. Obrar en cumplimiento de un deber legal, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo público:

XIV. Obedecer á un superior legítimo en el orden gerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía:

XV. Infringir una ley penal dejando de hacer lo que ella manda, por un impedimento legítimo é insuperable.

Capítulo Tercero.

Perevenciones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 35. Las circunstancias atenuantes disminuyen la criminalidad de los delitos, y consiguientemente atenúan la pena. Las agravantes aumentan la criminalidad y agravan la pena.

Art. 36. Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes, se dividen en cuatro clases, según la menor ó mayor influencia que tienen en la responsabilidad del delincuente, comenzando por las de menor importancia

Art. 37. El valor de cada una de dichas circunstancias, es el siguiente: las de primera clase representan la unidad; las de segunda equivalen á dos de primera: á tres las de tercera; y á cuatro las de cuarta.

Art. 38. Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes enunciadas en los dos capítulos siguientes, dejarán de tener ese carácter y no se tomarán en consideración para aumentar ó disminuir la pena:

I. Cuando sean de tal modo inherentes al delito de que se trate, que sin ellas no pueda cometerse:

II. Cuando constituyan el delito imputado al reo y aquel tenga señalada en la ley una pena especial:

III. Cuando la ley las mencione al describir el delito de que se trate para señalarle pena.

Art. 39. Además de las circunstancias de que hablan los dos capítulos siguientes se tendrán como atenuantes ó agravantes en sus respectivos casos, las expresadas en los artículos 158 fracción II, 381, 385, 390, 397, 398, 400, 401, 416, 433, 451, 452, 467, 475, 476, 503 fracción IV, 513, 515, 534, 543, 549, 555, 559, 583, 584, 585, 586, 587, 604 fracción IV, 606, 631, 654, 660, 674, 694, 696, 698, 706, 713, 742, 757, 773, 774, 789, 790, 813, 855, 868, 870, 968, 1,007, 1,012, 1,030, 1,031, 1,042, 1,045 y las demás que determina este Código.

Capítulo Cuarto.

Circunstancias atenuantes.

Art. 40. Son atenuantes de primera clase:

I. Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres:

II. Hallarse al delinquir en estado de ceguedad y arrebató, producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito, si éste no es un agravio para el mismo ofendido:

III. Delinquir excitado por una ocasión favorable, cuando ésta sea verdaderamente fortuita y no constituya una circunstancia agravante del delito ni el delincuente haya procurado cometerlo antes por otros medios:

IV. Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fué aprehendido infraganti, si lo hace antes de que la averiguación esté concluida y de quedar convicto por ella.

Art. 41. Son atenuantes de segunda clase:

1^ª Presentarse voluntariamente á la autoridad, haciéndole confesión espontánea del delito con todas sus circunstancias:

2^ª Cometer el delito excitado por hechos del ofendido que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo:

3^ª El temor reverencial en los delitos leves.

Art. 42. Son atenuantes de tercera clase:

1^ª La embriaguez incompleta, si es accidental é involuntaria, y el delito de aquellos á que ella provoca:

2^ª Dejar de hacer lo que manda una ley penal, por un impedimento difícil de superar:

3^ª Haber reparado espontáneamente el responsable todo el daño que causó ó la parte que le fué posible, ó procurado impedir las consecuencias del delito.

Art. 43. Son atenuantes de cuarta clase:

1^ª Infringir una ley penal hallándose en estado de enagenación mental, si esta no quita enteramente al infractor su libertad, ó el conocimiento de la ilicitud de la infracción:

2^ª Ser el acusado decrepito, menor ó sordo-mudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción:

3^ª La defensa legítima cuando intervenga la primera ó la segunda de las circunstancias enumeradas en la segunda parte de la fracción 7^ª del artículo 34.

Cuando intervenga la tercera ó la cuarta, el delito será de culpa:

4^ª Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física difícil de superar:

5^ª La violencia moral que causa un temor difícil de superar, si tiene los demás requisitos que se expresan en la fracción 9^ª del artículo 34:

6^ª Obrar el agente creyendo, con error fundado en algún motivo racional, que lo hacía en el ejercicio legítimo de un derecho, ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo ó cargo público que desempeñar:

7^ª Ser el delincuente tan ignorante y rudo que en el acto de cometer el delito, no haya tenido el dis-

cernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquel:

8^o Haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza grave de parte del ofendido:

9^o Cometer el delito en estado de ceguedad y arrebatado producidos por hechos del ofendido ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes ó ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo ligen vínculos de gratitud, de estrecha amistad ó de gran afecto lícito:

10^o Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la fracción 1^o del artículo 11.

Art. 44. Siempre que en la perpetración de los delitos se encuentren algunas circunstancias atenuantes que igualen en importancia á alguna de las que antes se han enumerado, los jueces y magistrados, calificando tener analogía con las previstas en este Código, las considerarán de la misma clase de aquellas, y atenuarán la pena respectiva.

Capítulo Quinto.

Circunstancias agravantes.

Art. 45. Son agravantes de primera clase:

1^o Ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideración que se deba al ofendido por su avanzada edad ó por su sexo:

2^o Cometerlo de propósito por la noche, ó en despoblado, ó en paraje solitario:

3^o Emplear astucia ó disfraz:

4^o Aprovechar para cometer el delito, la facilidad que proporciona al delincuente el tener algún cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su encargo:

5^o Hacer uso de armas prohibidas:

6^o Hallarse el delincuente sirviendo algún empleo ó cargo público al cometer el delito.

Los Jueces podrán calificar prudencialmente esta circunstancia, como de segunda ó de tercera clase, según la mayor categoría del empleo ó cargo que desempeñe el delincuente, exceptuando el caso de que habla la fracción 13 del artículo 47:

7^o Ser el delincuente persona instruida:

8^o Haber sido anteriormente de malas costumbres:

9^o Haber sufrido antes el delincuente la pena impuesta en dos ó más procesos, por delitos diversos de aquel de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años contados desde el día en que cumplió la última condena:

10^o Ser sacerdote ó ministro de cualquiera religión ó secta:

11^o Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales.

En tal caso habrá tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones; y se estimarán de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según la gravedad que tengan á juicio de los jueces:

12^o El parentesco de consaguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Art. 46. Son agravantes de segunda clase:

1^o Causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para la consumación del delito:

2^o Emplear engaño:

3^o Cometer un delito contra la persona en la casa del ofendido, si no ha habido por parte de éste provocación ó agresión:

4^o Abuso leve de confianza:

5^o Prevalerse el culpable del carácter público que tenga:

6^o Inducir á otro á cometer un delito, si el inducido es ya responsable de él por hechos diversos. De lo contrario la inducción lo constituirá autor ó

cómplice según el caso en que se encuentre de los enumerados en las fracciones 1^ª, 2^ª y 3^ª del artículo 50 y en la 2^ª del artículo 51:

7^ª Delinquir en un cementerio ó en un templo, sea cual fuere la religión ó secta á que éste se halle destinado:

8^ª Perjudicar á varias personas, siempre que el perjuicio resulte directa é inmediatamente del delito y que este se ejecute en un solo acto, ó en varios si estos están íntimamente ligados por la unidad de intención, de causa impulsiva ó de causa ocasional:

9^ª Cometer el acusado un delito que antes había intentado perpetrar, aunque entonces suspendiese su ejecución espontáneamente y por esto se le absolviera:

10^ª Vencer grandes obstáculos ó emplear gran número de medios:

11^ª El mayor tiempo que el delincuente persevere en el delio, si este es continuo:

12^ª Faltar á la verdad el acusado, declarando circunstancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguación:

13^ª El parentesco de consanguinidad en tercer grado y el de afinidad en segundo de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

— Art. 47. Son agravantes de tercera clase:

1^ª Cometer el delito durante un tumulto, sedición ó conmoción popular, terremoto, incendio ú otra cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusión general que producen, ó de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia:

2^ª Cometerlo faltando á la consideración que deba el delincuente al ofendido, por la dignidad de éste ó por gratitud:

3^ª Valerse de llaves falsas, fractura, horadación ó escalamiento.

Se considerán como llaves falsas: los ganchos, ganzuas, llaves maestras, las imitadas ó adaptadas por el delincuente á una cerradura y cualquier otro instru-

R
222

mento que emplee para abrirla, y que no sea la llave misma destinada para esto por el dueño, inquilino ó arrendatario:

4^ª Cometer el delito contra una persona, por vengarse de que ella ó alguno de sus deudos haya servido de escribano, testigo, perito, apoderado, defensor ó abogado de otro, en negocio que este siga ó haya seguido contra el delincuente, ó contra los deudos ó amigos de éste:

5^ª Inducir á otro por cualquier medio á cometer un delito, si el inducido es abogado, maestro, tutor, confesor ó superior del delincuente.

Esta fracción se entiende con la limitación que expresa la 6^ª del artículo 46:

6^ª Delinquir al estar el reo cumpliendo una condena:

7^ª Ser el delito contra un preso, ó contra persona que se halle bajo la inmediata y especial protección de la autoridad pública:

8^ª Delinquir en un templo ó en un cementerio, si el delito se comete, cuando se está practicando una ceremonia ó un acto religioso:

9^ª Cometer el delito, después de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad política ó judicial para que no lo cometiera, ó de haber dado caución de no ofender:

10^ª Cometerlo en un teatro ó en cualquier otro lugar de reuniones públicas, durante éstas:

11^ª Haberse prevalido el delincuente de la inexperiencia del ofendido, de su ignorancia, miseria ó desvalimiento:

12^ª Ser frecuente en el Estado el delito que se trata de castigar:

— 13^ª Desempeñar alguno de los cargos mencionados en el artículo 103 de la Constitución del Estado (y de la Federal: (**))

(*) CONSTITUCION DEL ESTADO.

Art. 103. Los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el Jefe

R

14^o El parentesco de consanguinidad en segundo grado de la línea colateral, y el de afinidad en línea recta entre el delincuente y el ofendido.

Art. 48. Son agravantes de cuarta clase:

I. Cometer el delito por retribución dada ó prometida:

II. Ejecutarlo por medio de incendio, inundación ó veneno:

III. Ejecutarlo con circunstancias que añadan la ignominia á los efectos del hecho, ó que arguyan crueldad ó rencor:

IV. Cometerlo auxiliado de otras personas, armadas ó sin armas, ó tener gente prevenida para procurarse la impunidad.

Bajo la denominación de armas se comprenden:

1^o Las propiamente tales: esto es, toda máquina ó instrumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque:

2^o La reata ó lazo, los palos y las piedras:

3^o Cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que sin estar destinada para el ataque se empleare en él, ó de la cual se eche mano con ese fin:

V. Causar deliberadamente un mal grave, que no sea necesario para la consumación de un delito:

VI. Abuso grave de confianza:

VII. Cometer un delito contra una persona por

de Hacienda y el Secretario de Gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo.

(**) CONSTITUCION FEDERAL.

Art. 103. Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

vengarse de los actos que ella ó alguno de sus deudos hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados ó jueces en negocio del reo ó de un deudo ó amigo de éste; á no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los artículos 862, 864 á 866 y 868 á 870:

VIII. Inducir por cualquier medio á un hijo suyo á cometer un delito.

Esta regla se entiende con la limitación de la fracción 6^a del artículo 46:

IX. Delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones:

X. Causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desorden, ó poner en grave peligro su tranquilidad:

XI. Cometer un delito con violación de inmunidad personal ó de lugar, con conocimiento de la inmunidad.

Se exceptúa el caso en que la pena de la violación de inmunidad es mayor que la del delito, pues entonces se considera este como circunstancia agravante de aquella. Queda al prudente arbitrio de los jueces calificar la clase á que pertenece dicha circunstancia; pero lo harán de modo que el delincuente no resulte castigado con mayor pena que si los dos delitos se hubieran acumulado:

XII. Cometer de nuevo, contra el ofendido, el mismo delito que éste había perdonado antes al delincuente:

XIII. Calumniar el verdadero reo á personas inocentes, procurando que aparezcan como autores del delito de que aquel es acusado, como cómplices ó como encubridores:

XIV. Cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido:

XV. Ser el reo ascendiente, descendiente ó conyuge del ofendido, á excepción de aquellos casos en que al tratar de un delito se considere en la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia:

XVI. Embriagarse para ejecutar el delito.

Capítulo Sexto.

De las personas responsables de los delitos.

Art. 49. Tienen responsabilidad criminal:

I. Los autores del delito:

II. Los cómplices:

III. Los encubridores.

Art. 50. Son responsables como autores de un delito:

I. Los que lo conciben, resuelven cometerlo y lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos ó por medio de otros á quienes compelen ó inducen á delinquir, abusando aquellos de su autoridad ó poder, ó valiéndose de amagos ó amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesas ó de culpables maquinaciones ó artificios:

II. Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan resuelto ni preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fracción anterior para hacer que otros lo cometan:

III. Los que con carteles dirigidos al pueblo, ó haciendo circular entre éste manuscritos ó impresos, ó por medio de discursos en público, estimulan á la multitud á cometer un delito determinado, si este llega á ejecutarse, aunque solo se designen genéricamente las víctimas:

IV. Los que ejecutan materialmente el acto en que el delito queda consumado:

V. Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito, ó que se encaminan inmediata ó directamente á su ejecución, ó que son tan necesarios en el acto de verificarse esta que sin ellos no puede consumarse:

VI. Los que ejecutan hechos que, aun cuando á

primera vista parecen secundarios, son de los más peligrosos ó requieren mayor audacia en el agente:

VII. Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó de castigar un delito, se obligan con el delincuente á no estorbarle que lo cometa, ó á procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

Art. 51. Son responsables como cómplices:

I. Los que ayudan á los autores de un delito en los preparativos de este, proporcionándoles los instrumentos, armas ú otros medios adecuados para cometerlo, ó dándoles instrucciones para este fin, ó facilitando de cualquiera otro modo la preparación ó la ejecución, si saben el uso que va á hacerse de las unas y de los otros:

II. Los que, sin valerse de los medios de que habla el párrafo I del artículo anterior, emplean la persuasión, ó exitan las pasiones para provocar á otro á cometer un delito, si esa provocación es una de las causas determinantes de éste, pero no la única:

III. Los que en la ejecución de un delito toman parte de una manera indirecta ó accesorio:

IV. Los que ocultan cosas robadas, dan asilo á delincuentes, les proporcionan la fuga, ó protegen de cualquiera manera la impunidad si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito:

V. Los que, sin previo acuerdo con el delincuente, y debiendo por su empleo ó cargo impedir un delito ó castigarlo, no cumplen empeñosamente con ese deber.

Art. 52. Si varios concurren á ejecutar un delito determinado, y alguno de los delincuentes comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, éstos quedarán enteramente libres de responsabilidad por el delito no concertado, si se llenan los cuatro requisitos siguientes:

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal:

II. Que aquel no sea una consecuencia necesaria ó natural de este ó de los medios concertados:

III. Que no hayan sabido antes que se iba á cometer el nuevo delito:

IV. Que estando presentes á la ejecución de éste, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si lo podían hacer sin riesgo grave é inmediato de sus personas.

Art. 53. En el caso del artículo anterior, serán castigados como autores del delito no concertado, los que no lo ejecutan materialmente, si faltare cualquiera de los dos primeros requisitos que dicho artículo exige.

Pero cuando falte el tercero ó el cuarto, serán castigados como cómplices.

Art. 54. El que, empleando los medios de que hablan los párrafos 1^o, 2^o y 3^o del artículo 50 y 2^o del 51, compela ó induzca á otro á cometer un delito, será responsable de los demás delitos que cometa su coautor ó su cómplice solamente en estos dos casos:

I. Cuando el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecución del principal:

II. Cuando sea consecuencia necesaria ó natural de éste, ó de los medios concertados.

Pero ni aún en estos dos casos tendrá responsabilidad por los nuevos delitos, si éstos dejarían de serlo si él los ejecutara.

Art. 55. El que, por alguno de los medios de que hablan los párrafos 1^o, 2^o y 3^o del artículo 50 y 2^o del 51 provoque ó induzca á otro á cometer un delito, quedará libre de responsabilidad si desiste de su resolución y logra impedir que el delito se consuma.

Si no lo consigue, pero acredita haber empleado con oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumación, se le impondrá la cuarta parte de la pena que merecería sin esa circunstancia.

En cualquiera otro caso se le castigará como autor ó como cómplice, según el carácter que tenga en el delito concertado.

Art. 56. Los encubridores son de dos clases.

Art. 57. Son encubridores de primera clase:

Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

I. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito ó de las cosas que son objeto ó efecto de él, ó aprovechándose de los unos ó de las otras los encubridores:

II. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, ó que se descubra á los responsables de él:

III. Ocultando á estos, si anteriormente han hecho dos ocultaciones ó más, aunque de ellas nó haya tenido conocimiento la autoridad, ó si obran por retribución dada ó prometida.

Art. 58. Son encubridores de segunda clase:

1.º Los que adquieren alguna cosa robada, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes:

I. Que no hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa, tenía derecho para disponer de ella:

II. Que habitualmente compren cosas robadas:

2.º Los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir ó castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en el artículo anterior.

Art. 59. No se castigará como encubridores á los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, cónyuge, parientes colaterales, consanguíneos hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo, uno y otro inclusive del delincuente, ni á los que le deban respeto, gratitud, ó estrecha amistad, aunque oculten á culpable ó impidan que se averigüe el delito, si obraren por el afecto del vínculo sin mediar interés de otro género. Si para la ocultación emplearen algún medio que constituya delito, se les castigará por éste.